MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 080

La Paz, 07 JUL 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Añez Leygue, en representación de la empresa LA PREFERIDA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la NOTA ATT-DAF-NC LP 438/2025 de 02 de octubre de 2025, por la que comunicó a LA PREFERIDA S.A. lo siguiente:

La Paz, 02 de octubre de 2025
ATT-DAF-NC LP 438/2025

Señor:
Luis Alberto Añez Leygue
Representante Legal
LA PREFERIDA S.A.
Av. Intermodal, Terminal Bimodal PB oficina A-28
Teléfono: 3-418858 - 72613725
Santa Cruz:

Ref.: **Remite información de obligaciones financieras.**

De mi consideración:

Mediante la presente en referencia a la nota sin número de cite ingresada con Hoja de Ruta E-LP-6641/2025, de fecha 14 de julio de 2025, mediante la cual el Sr. LUIS ALBERTO AÑEZ LEYGUE, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES **"LA PREFERIDA S.A."** solicita la emisión del certificado de no adeudo.

Al respecto, en atención a su solicitud, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación Transportes - ATT, en el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte, informa sobre las obligaciones financieras pendientes de pago con este ente regulador, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA DE TRANSPORTE LA PREFERIDA S.A.								
CODIGO: REG-992								
GESTION	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES CON TARJETA DE OPERACIÓN	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADAS	FECHA DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PENDIENTE DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADOS EN DEMACIA	TASAS DE REGULACION PENDIENTE DE PAGO EN BS.	TASAS DE REGULACION PAGADOS EN DEMACIA EN BS.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO ART. 34 D.S. N°28710
2014	11	0		11	0	1.100,00	0,00	1.100,00
2015	10	0		10	0	1.000,00	0,00	1.000,00
2016	8	0		8	0	800,00	0,00	800,00
2017	5	0		5	0	500,00	0,00	500,00
2018	5	0		5	0	500,00	0,00	500,00
2019	5	0		5	0	500,00	0,00	500,00
2020	5	0		5	0	500,00	0,00	500,00
2021	5	0		5	0	500,00	0,00	500,00
2022	10	0		10	0	1.000,00	0,00	1.000,00
2023	1	0		1	0	100,00	0,00	100,00
TOTAL	65	0	-	65	0	6.500,00	0,00	6.501,01

Fuente: Información SITRANS y SIOnet

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Firmado Digitalmente Verificar en:

E-LP-6641/2025

D.G.A.J. V°B° Monica A.C. M.O.P.S.V.

ATT. Te cuida, Te protege.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

EMPRESA DE TRANSPORTE LA PREFERIDA S.A.								
CODIGO: BOTIC-1007								
GESTION	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES CON TARJETA DE OPERACIÓN	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADAS	FECHA DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PENDIENTE DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADOS EN DEMACIA	TASAS DE REGULACION PENDIENTE DE PAGO EN BS.	TASAS DE REGULACION PAGADOS EN DEMACIA EN BS.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO ART. 34 D.S. N°28710
2009	10	10	11/9/2019			0,00	0,00	1.000,00
2010	10	14	11/9/2019		4	0,00	400,00	1.000,00
2011	14	20	11/9/2019		6	0,00	600,00	1.400,00
2012	26	29	11/9/2019		3	0,00	300,00	2.600,00
2013	31	38	11/9/2019		7	0,00	700,00	3.100,00
2014	34	27	11/9/2019	7		700,00	0,00	3.400,00
2015	23	33	11/9/2019		10	0,00	1.000,00	2.300,00
2016	20	23	11/9/2019		3	0,00	300,00	2.000,00
2017	14	23	11/9/2019		3	0,00	300,00	1.400,00
2018	18	23	11/9/2019		3	0,00	300,00	1.800,00
2019	18	10	24/9/2019	8		800,00	0,00	1.800,00
2020	18	4	23/12/2020	14		1.400,00	0,00	1.800,00
2021	18	5	23/12/2021	13		1.300,00	0,00	1.800,00
2022	9	15	3/6/2024		6	0,00	600,00	900,00
2023	14	13	3/6/2024	1		100,00	0,00	1.400,00
2024	12	13	3/6/2024		1	0,00	100,00	1.200,00
2025	12	0		12		1.200,00	0,00	1.200,00
TOTAL	305	296	-	55	46	5.500,00	4.600,00	30.500,00

Fuente: Información SITRANS y SIOnet

Es preciso señalar que, las obligación financiera pendientes de pago se encuentran establecidos en el inciso b) del Artículo 37 (Tasa de Regulación) del Decreto Supremo N°28710 de 11 de mayo 2006, modificado por el Decreto Supremo N°246 de 12 de agosto de 2009 el cual establece que: "*Los Operadores de Transporte Interdepartamental e Internacional, independientemente de la forma de su constitución, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado,* ***una tasa de regulación por cada vehículo****. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS),* ***pagaderos hasta el 30 de enero de cada gestión****. El monto señalado será ajustado anualmente por la Autoridad o Entidad Competente, a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa."* (resaltado propio).

Asimismo, el artículo 34 ***(Incumplimiento de pago de tasa de regulación)*** de la mencionada norma legal establece que: "*El incumplimiento en el pago de la tasa de regulación,* ***será sancionado con una multa igual a la tasa de regulación incumplida.*** *Esta será aplicable a todos los sectores de transporte regulado por la Superintendencia de Transportes, hoy Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT"* (resaltado propio).

De acuerdo a la información detallada, las obligaciones pendientes de pago se encuentran actualizadas **a la fecha de emisión de la presente nota, 02 de octubre de 2025, por Bs.44.400,00 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos 00/100 bolivianos)** de acuerdo al siguiente detalle:

Firmado Digitalmente
Verificar en

E-LP-6841/2025

ATT. Te cuida, Te protege.

CONCEPTO	IMPORTE EN BS.
Importe por Tasa de Regulación REG-992 (gestiones 2014-2023)	6.500,00
Importe por Tasa de Regulación BOTIC-1007 (gestiones 2009-2025)	30.500,00
Menos:	
Importe pagado por Tasa de Regulación BOTIC-1007 (gestiones 2009-2025)	29.600,00
Importe pendiente de pago por Tasa de Regulación REG-992 y BOTIC-1007	**7.400,00**
Mas:	
Sanción por incumplimiento de pago REG-992 (gestiones 2014-2023) Art. 34 D.S. N°28710	6.500,00
Sanción por incumplimiento de pago BOTIC-1007 (gestiones 2009-2025) Art. 34 D.S. N°28710	30.500,00
TOTAL, GENERAL	**44.400,00**

Por lo tanto, con la finalidad de emitir el *Certificado de No Adeudo*, es necesario que el operador regularice sus obligaciones pendientes de pago en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente nota para el efecto deberá acceder a la página web de la ATT (https://www.att.gob.bo), seleccionar el link "***Acceso General de Pago***", concepto de pago 7.1 Tasa de Regulación Transporte y 3.3 Multas Regulatorias de Transportes, generar los Tickets de pago para su cancelación en el Banco Unión S.A. mediante Código de Pago de Trámite CPT electrónico. Finalmente, es importante aclarar que los saldos establecidos en los Estados de Cuenta pueden sufrir modificaciones como resultado de revisiones posteriores, en el marco de la normativa vigente.

Para mayor información contactarse al número telefónico (2) 2772266 interno 5164.

Con este particular, saludo a usted.

Atentamente,

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Marcelo Carlos Paredes Iturri
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO INTERINO

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2. Que mediante nota s/n, el 22 de octubre de 2025, LA PREFERIDA S.A. presentó ante la ATT Recurso de Revocatoria en contra del NOTA ATT-DAF-NC LP 438/2025.

3. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TR LP 90/2025 de 05 de diciembre de 2025, la ATT dispuso abrir un periodo de prueba de diez (10) días hábiles, dentro del Recurso de Revocatoria contra la NOTA ATT-DAF-NC LP 438/2025, a efectos de recabar elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material.

4. Que dentro del término probatorio, LA PREFERIDA S.A., mediante nota presentada el 23 de diciembre de 2025, adjuntó fotocopias simples del Certificado de Obligaciones Pendientes ATT-DAF-CEERT LP 21/2021, de 01 de noviembre de 2021 y del Certificado ATT-DAF-CERT LP 11/2024 de 25 de junio de 2024.

5. Que la Autoridad Reguladora, a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2026 de 21 de enero de 2026 (RA RE 11/2026), notificada el 29 de enero de 2026, rechazó el Recurso de Revocatoria y confirmó la NOTA ATT-DAF-NC LP 438/2025 de 02 de octubre de 2025, en todas sus partes.

6. Que LA PREFERIDA S.A. presentó el 06 de febrero de 2026 solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la RA RE 11/2026, que fue atendida por la ATT mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 4/2026 de 11 de febrero de 2026, notificado el 19 de febrero de 2026, por el cual dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación a dicha resolución.

7. Que LA PREFERIDA S.A., mediante nota presentada en la ATT el 24 de febrero de 2026, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2026 de 21 de enero de 2026.

8. Que la ATT, a través de Nota ATT-DJ-N LP 160/2026 de 25 de febrero de 2026, recibida en esta Cartera de Estado el 26 de febrero de 2026, remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Añez Leygue, en representación de la empresa LA PREFERIDA S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2026 de 21 de enero de 2026.

9. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda – MOPSV, una vez presentado el Poder del representante legal de LA PREFERIDA S.A., mediante Auto de 29 de junio de 2026, dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico referido, en cuanto hubiere lugar en derecho.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(…) Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2026, la institución que usted representa RECHAZÓ el recurso interpuesto por la EMPRESA LA PREFERIDA S.A. contra la nota con cite ATT DAF-NC LP 438/2025, a través de la cual se pretende el cobro de supuestas sanciones correspondientes a los códigos REG - 992 (gestión 2014 al 2023) y BOTIC - 1007 de las gestiones 2009 al 2024 por concepto de MULTAS, afirmando genéricamente que hubo "actividad continua", "pagos parciales" que ello sería "interruptivo" y por lo tanto no existe prescripción; además sostiene que la cláusula de reserva contenida en los Certificados de No Adeudo extendidos previo pago de obligaciones regulatorias no exime del pago de obligaciones y que las multas "se generan de pleno derecho".
Asimismo, por Auto ATT-A TR LP 4/2026 rechazó nuestra solicitud de complementación y enmienda respecto al error en el cálculo de la tasa de regulación, la cual fue determinada sobre tarjetas de operación y no sobre unidades vehiculares efectivamente operativas. Al causar estas determinaciones un grave perjuicio económico y vulnerar el ordenamiento jurídico, interpongo el presente Recurso Jerárquico bajo los siguientes agravios:

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

AGRAVIO 1 — INCONGRUENCIA OMISIVA Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.

La resolución impugnada vulnera el Debido Proceso en su elemento de motivación (Art.115.11 CPE y Art. 30 del D.S. N° 27172). La ATT omite realizar un juicio concreto de prescripción por cada gestión, incumpliendo la obligación de fijar:

• fecha de inicio del cómputo (dies a quo),
• acto interruptivo específico atribuible a la Administración (con fecha y contenido),
• fecha de vencimiento del plazo,
• Ni distingue entre prescripción de la facultad de cobro.

La ATT confunde la prescripción de la infracción con la prescripción de la facultad de cobro, la cual es de 2 años conforme al Art. 79 de la Ley N° 2341. Al no responder al agravio central, la autoridad incurre en incongruencia omisiva.

En su lugar, pretender justificar su inacción citando de manera textual el artículo art 79 de la Ley No 2341, presenta consideraciones generales sobre la prescripción y concluye que no opera porque hubo "actividad" del operador, sin demostrar qué acto administrativo interrumpió el plazo por cada gestión.

En los numerales 5 y 6 de la Resolución Revocatoria TR 11/2026, a momento de analizar la solicitud de prescripción mencionan: "(…) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos y facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de facultades punitivas que tiene efectos respecto de los particulares (...) de modo que la Administración no los tenga de manera indefinida en una situación de juzgamiento (...)", así también realizan la cita de dos sentencias sobre el término de la prescripción de la infracción, cuyo común análisis establece que el acto interruptivo de la infracción es el INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO. No obstante, lo anterior la ATT OMITE EL ANÁLISIS de lo planteado en el recurso de revocatoria que es la PRESCRIPCÍON DE LA FACULTAD DE COBRO que tiene la administración que es de 2 AÑOS.

Resulta inadmisible que en la resolución se mencione que el instituto de la prescripción es una institución que por el transcurso del tiempo genera derechos frente a las facultades punitivas que tiene la administración, pero que inexplicablemente a momento de resolver se pase por alto dicho análisis y no se señale taxativamente actos interruptivos, fechas de vencimiento, menos aún se analice como corresponde la facultad de cobro (multas).

Esto configura incongruencia omisiva (no responder el agravio central: prescripción) y motivación insuficiente, vulnerando el debido proceso.

La SCP 0671/2023-S4 establece que la prescripción es un límite infranqueable al ius puniendi del Estado, señalando que la Administración debe ejercer su facultad en un plazo determinado, y que la interrupción solo se vincula a un acto de notificación de cobro idóneo.

AGRAVIO 2 — PRESCRIPCIÓN (ART. 79 LEY N° 2341) COMO LÍMITE REAL AL IUS PUNIENDI, LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE MANTENER INDEFINIDAMENTE ABIERTA LA POSIBILIDAD DE COBRAR.

Conforme al Art. 37 inc. b del D.S. N° 28710, la tasa de regulación debe pagarse hasta el 30 de enero de cada gestión. Si el pago no se realiza, la infracción se configura el 31 de enero. Según el Art. 79 de la Ley N° 2341, estas infracciones prescriben en dos (2) años.

Como se detalla en el cuadro siguiente, la facultad de cobro para las gestiones 2009 a 2023 ha prescrito totalmente ante la inexistencia de notificaciones interruptivas dentro de los plazos legales:

(…cuadro)

La Resolución Revocatoria TR 11/2026, en el punto 6, argumenta: "En función a ello, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el de incumplimiento de deberes y obligaciones de hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad"- el resaltado nos pertenece- de la cita textual se identifica innegablemente que, la ATT RECONOCE que no es jurídicamente viable imputar por tiempo indefinido el incumplimiento de deberes (pago de la multa) de hechos pasados y que como administración debe considerar el PLAZO RAZONABLE determinado por LEY para requerir el pago de las multas al administrado. Sin embargo, pretende cobrar multas de hace I5 años, lo cual es un exceso que rompe el principio de Seguridad Jurídica.

D.G.A.J. VºBº Mónica Muñoz C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La SCP 0671/2023-S4 enfatiza que la prescripción es fundamento de seguridad jurídica y constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora: la Administración debe ejercer su facultad en un plazo, y la interrupción se vincula al inicio de un procedimiento/notificación de cobro (no a cualquier acto indiferenciado).

A partir de dicho argumento, lo correcto y coherente era que en la Resolución de Revocatoria TR 11/2026 se precise, como se tiene expuesto en el cuadro precedente, la fecha de inicio del cómputo para el cobro de cada multa (por gestión) así como el plazo límite para requerir el pago, y no una repetición del contenido de los cuadros elaborados por la unidad técnica. De haber realizado tal análisis en coherencia con su argumentación la conclusión sería que el plazo razonable para el cobro de la multa NO ES OTRO QUE EL DEFINIDO EN EL ART- 79 de la LEY No 2341, es decir, 2 AÑOS y como consecuencia lógica determinar que la facultad de cobro de multas de las gestiones 2009 a 2024 HA PRESCRITO.

En clara contradicción con la argumentado y los hechos facticos, se evidencia además que como administración no tomó acciones rápidas para el cobro de las multas, pues 15 años no es un "tiempo razonable" para requerir el pago de un incumplimiento, así como tampoco es aceptable que se demore 15 años en REVISAR, CONCILIAR Y AUDITAR obligaciones de los regulados.

En el punto 7, a momento de referirse a la prescripción planteada, argumenta la que la misma no está debidamente acreditada, porque la empresa que represento "mantuvo actividad regulada de manera continua, así como realizó pagos parciales y efectuó solicitudes administrativas en diversas gestiones, configurándose actos interruptivos de cualquier eventual cómputo prescriptivo", la interpretación que asume la ATT ("si hay actividad del operador, nunca prescribe") produce un resultado inconstitucional y convierte el art. 79 en letra muerta y permite una acción administrativa sin fin, incompatible con seguridad jurídica y plazo razonable.

La Resolución de Revocatoria TR 11/2026, incurre en una grave imprecisión jurídica al pretender que la determinación de la multa plasmada en el D.S. 28710 (norma sancionadora) es inmune a la prescripción, olvidando que es la Ley 2341 (Art. 79) la que impone un límite temporal de dos años para que la administración ejerza la facultad de cobro o sanción.

A mayor prueba de la prescripción generada por la INACTIVIDAD DE LA ATT, en la página 10 mencionan al Informe Técnico 502/2025: "(…) establece que las obligaciones consignadas en la NOTA 438/2025 fueron identificadas con posterioridad a la emisión de certificados Invocados, como resultado de verificación técnica financiera realizados a los sistemas oficiales SITRANS, SIOnet y SICOSI, (…)" en este punto la Administración confunde la 'existencia' de una deuda con la 'exigibilidad' de la misma. Una deuda puede existir en sus registros, pero si la LEY establece que su facultad para cobrarla o sancionarla prescribe en 2 o 5 años, el registro interno es irrelevante frente a la pérdida de la competencia por el paso del tiempo.

En este punto se evidencia que después de 15 años la ATT realizó la revisión y conciliación anunciada en los Certificados de No Adeudo, lapso de tiempo, que no puede ser considerado como se menciona en la resolución de revocatoria, como TIEMPO RAZONABLE para realizar su labor fiscalizadora.

Respecto a los cuadros elaborados por la ATT en los que se basa el cobro de Tasas y Multas, pudimos identificar que la cantidad de unidades vehiculares base de cálculo, no coinciden la cantidad de vehículos habilitados por lo que solicitamos la aclaración y complementación, ya que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 28710, refiere que el pago de la tasa de regulación se realizará por CADA UNIDAD VEHICULAR, no así por la cantidad de tarjetas de operación tal como refleja los cuadros. Suponemos que dentro de la revisión y conciliación que refiere la ATT, debe necesariamente verificarse la cantidad de unidades vehiculares (QUE SON LAS QUE GENERAN EL PAGO DE TASAS DE REGULACIÓN) como dice la norma y ante la duda pedir la información pertinente al regulado.

En nuestro caso, jamás recibimos notas de la ATT para conciliar este tipo de temas, hacemos notar además que en los cuadros no figuran las placas de unidades vehiculares que generan la obligación regulatoria, ante tal desconocimiento resulta por demás válido que nuestra solicitud de complementación y enmienda hubiera sido atendida.

AGRAVIO 3 — ERROR JURÍDICO LA RESOLUCIÓN CONFUNDE "ACTOS DEL ADMINISTRADO" CON "ACTOS INTERRUPTIVOS" DEL PLAZO

La Resolución de Revocatoria TR 11/2026, sostiene que las "solicitudes administrativas" y "pagos parciales" del administrado serían interruptivos de "cualquier eventual cómputo prescriptivo", tal razonamiento va en contra de lo determinado en la Ley N° 2341 y el Decreto Supremo 27172, la interrupción de la prescripción en materia sancionadora solo se produce por actos de autoridad. El entendimiento jurisprudencial relevante (recogido y sistematizado por el propio

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

TCP en SCP 0671/2023-54) también vincula la interrupción, en materia administrativa sancionadora y de cobro, a actos de autoridad (inicio de procedimiento/notificación/actuación sancionatoria o de cobro idónea), no a simples solicitudes del administrado como erróneamente afirma la ATT.

Por ello, no basta alegar "actividad del operador"; corresponde demostrar actividad de cobro idónea de la Administración dentro del plazo, por cada gestión. En el caso objeto de recurso y tal como se evidencia de la lectura de la Resolución de Revocatoria TR 11 /2026, tal actividad es inexistente en 15 años.

AGRAVIO 4 — CERTIFICADOS DE NO ADEUDO, CLÁUSULA DE RESERVA Y LÍMITE TEMPORAL

La Resolución de Revocatoria TR 11/2026, en el punto 3 sostiene que los Certificados de No Adeudo son "declarativos" y contienen cláusula de reserva ("revisión, conciliación, auditorías"), por lo que no consolidan derechos adquiridos, lo anterior va en contra de la verdad material, pues se utiliza como respaldo un informe técnico de la gestión 2025 para invalidar documentos oficiales (Certificados de No Adeudo) entregados al administrado en años atrás. Si la administración cometió un error al no registrar /verificar/ auditar deudas en sus certificados de 2019 o 2021, este es un error administrativo interno que no puede perjudicar al administrado (Art. 4, inciso g. Ley 2341). Pretender cobrar multas de 2009 hoy, después de haber certificado que "No se adeuda nada", rompe el principio constitucional de Buena Fe.

Sin embargo, aun admitiendo la reserva, esa cláusula no puede interpretarse como habilitación para la inacción indefinida. Lo contrario destruye confianza legítima, vulnera seguridad jurídica y previsibilidad y vacía de contenido el art. 79.

La SCP 0911/2019-S2 explica que la seguridad jurídica exige que la actuación estatal sea previsible y sujeta a reglas claras, protegiendo al ciudadano de la arbitrariedad estatal.

Por tanto, la cláusula de reserva solo puede operar dentro de un marco temporal razonable y legal, compatible con prescripción y plazo razonable. Si la ATT "revisa" 10-15 años después sin actos interruptivos idóneos, su accionar es desproporcionado y contrario a seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto precedentemente, al amparo del Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) artículo 99 del Decreto Supremo N° 27172 y la normativa del sector de transportes, interpongo RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución de Revocatoria TR 11/2026 y el Auto ATT-DJ-A TR LP 4/2026, solicitando a su autoridad que remita antecedentes al Ministerio (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes, los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos y el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 80/2026 de 09 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 11/2026 de 21 de enero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y análisis a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue:

En forma previa, corresponde aclarar algunos conceptos que el Recurrente ha expuesto en su Recurso Jerárquico como si fuesen equivalentes a su petición principal de prescripción, sin embargo no lo son, debiéndose señalar que, el solo hecho de sobrepasar un término del procedimiento administrativo no implica pérdida de competencia per se. En ese sentido, atendiendo a la normativa vigente, cabe señalar lo que sigue:

D.G.A.J. V°B° Mariela Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mariela Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

➢No hay pérdida de competencia sin norma que la establezca expresamente.-

Al respecto, en relación a la pérdida de competencia, el Tribunal Constitucional señala en las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (…)"*, entendimiento que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras.

La Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus Reglamentos, establecen las reglas estrictas de la competencia para la Administración Pública, a partir de lo cual se tiene que la competencia emana únicamente de ley, por tanto es irrenunciable, imprescriptible, indelegable, salvo específicas condiciones y formalidades que hacen a la excepción. Por lo tanto, la competencia emanada de ley no se pierde, por constituir un mandato de la ley, salvo otra ley la determine expresamente y sus condiciones para ello.

Cualquier modificación respecto de la competencia emanada de ley también debe nacer de la misma fuente, es decir, por ley expresa. En tal sentido, la emisión de resolución expresa para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, conforme los artículos 51 y 52 de la Ley N° 2341.

➢Respecto al argumento que la RA RE 11/2026 adolece de incongruencia omisiva, motivación insuficiente, confunde "actos del administrado" con "actos interruptivos" del plazo, en relación a su invocación de prescripción prevista en el Art. 79 de la Ley N°2341.-

La empresa Recurrente en esta instancia jerárquica manifiesta que la ATT ha analizado la prescripción en Recurso de Revocatoria, pretendiendo defender la validez del acto administrativo de cobro, que el Recurrente señala se ha emitido fuera de los plazos legales establecidos como límite en relación a la prescripción, solicitando a la ATT la prescripción; empero, la Autoridad Reguladora no se ha pronunciado respecto de su pretensión de prescripción de manera congruente ni con la motivación suficiente, señalando que "*se pretende el cobro (…) afirmando genéricamente que hubo "actividad continua", "pagos parciales" que ello sería "interruptivo" y por lo tanto no existe prescripción; además sostiene que la cláusula de reserva contenida en los Certificados de No Adeudo extendidos previo pago de obligaciones regulatorias no exime del pago de obligaciones y que las multas "se generan de pleno derecho"* .

El Recurrente argumenta que en RA RE 11/2026, *"La ATT omite realizar un juicio concreto de prescripción por cada gestión, incumpliendo la obligación de fijar:*
- *fecha de inicio del cómputo (dies a quo),*
- *acto interruptivo específico atribuible a la Administración (con fecha y contenido),*
- *fecha de vencimiento del plazo, (…)"*

Se observa que la Nota ATT-DAF-NC LP 438/2025 de 02 de octubre de 2025, objeto del Recurso de Revocatoria, por la que la Autoridad Reguladora informa sobre *"obligaciones financieras pendientes de pago"*, correspondientes a los códigos REG - 992 (gestión 2014 al 2023) y BOTIC - 1007 de las gestiones 2009 al 2024, presenta dos cuadros, en los que

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Av. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

consigna: "*TASAS DE REGULACIÓN PENDIENTE DE PAGO EN BS*". y "*SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO ART. 34 D.S. N°28710*".

Al respecto, es pertinente señalar que el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece el régimen de prescripciones administrativas, de acuerdo a lo siguiente:

> *"Artículo 79.- (Prescripción de Infracciones y Sanciones) Las* ***infracciones prescribirán en el término de dos (2) años****. Las* ***sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año****. La* ***prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación de procedimiento de cobro****, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley".*

La doctrina en materia de Derecho Administrativo, ha definido al instituto de la prescripción de infracciones de la siguiente manera: "La prescripción supone la imposibilidad sobrevenida de sancionar una infracción administrativa por el mero transcurso de un lapso determinado de tiempo". (Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rebollo Puig y Otros Derecho Administrativo Sancionador". Ed. Lex Nova. España, 2010, Pág. 863.)

En la RA RE 11/2026, la ATT pronuncia:

> *"(…) 5. Por otro lado, el RECURRENTE arguyó además que las sanciones se encontrarían prescritas conforme al Artículo 79 de la LEY 2341, toda vez que datan de la gestión 2009.*
> *Dicho ello, y a fin de iniciar el presente análisis, cabe manifestar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la Administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.*
> *Sobre el término de prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, dentro de un proceso Contencioso Administrativo señaló: "Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (…) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (…)". Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (…)".*
> *Por su parte, en la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: "Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica..." (El resaltado es nuestro).

6. Sobre la base de lo anotado, cabe tomar en cuenta que el Artículo 79 de la LEY 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser invocado y demostrado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante.

En función a ello, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de la eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

Asimismo, corresponde señalar, sobre la base de las Sentencias citadas en el punto precedente, que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos (2) años del hecho, interrumpe la prescripción y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado. ***Así, cabe tener claramente establecido que la interrupción de la prescripción, opera con cualquier acto o diligencia administrativa, la cual se puede dar o emitir durante varias etapas a partir de la fecha del hecho sancionable.***

Concordante a ello, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Partiendo de este concepto, se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de carácter procesal, cuya aplicación dependa de la concurrencia del elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción; y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.

7. En el presente caso, habiendo el RECURRENTE alegado la prescripción de la infracción, bajo el fundamento que las obligaciones determinadas corresponderían a gestiones antiguas, a partir del año 2009; cabe precisar que dicho extremo no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que el OPERADOR mantuvo actividad regulada de manera continua, así como realizó pagos parciales y efectuó solicitudes administrativas en diversas gestiones, configurándose con ello actos interruptivos de cualquier eventual cómputo prescriptivo.

Por consiguiente, sobre la base de lo anotado, resulta oportuno traer a colación las actuaciones desarrolladas en el caso en concreto; así, se tiene lo siguiente:

D.G.A.J. VoBo Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBo Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

i. El RECURRENTE admite expresamente en su recurso de revocatoria que solicitó a esta Autoridad la emisión de certificados de No Adeudo en las gestiones 2019, 2021, 2024 y 2025;

ii. Asimismo, reconoce que continuó realizando pagos parciales hasta la gestión 2024, circunstancia que demuestra no sólo la continuidad de la actividad regulada, sino también el reconocimiento implícito de obligaciones económicas vinculadas a dicha actividad.

*iii. La **sanción prevista en el Artículo 34 del DECRETO SUPREMO 28710, no emerge de un procedimiento sancionador discrecional, sino que se genera de pleno derecho y por mandato expreso de la norma, como consecuencia objetiva del incumplimiento en el pago oportuno de la Tasa de Regulación**.*

iv. Consecuentemente, se infiere que cada pago parcial y cada actuación administrativa relevante constituyen actos interruptivos del cómputo prescriptivo, en tanto evidencian actividad tanto del administrado como de la Administración, descartándose la inactividad absoluta exigida para la procedencia de la prescripción.

Al respecto, cabe precisar que el autor boliviano Dr. Raúl Freddy Cano Guarachi en su obra "Procedimiento Administrativo Comentado – Jurisprudencia", Editorial Nuevo Mundo, año 2016, página 154, señala que: "…el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no refiere desde cuándo se computarán las prescripciones pero refiere como causal de interrupción de la prescripción de sanciones, la iniciación del procedimiento de cobro. No refiere en absoluto que causales interrumpen la prescripción de infracciones.".

*De lo anterior se desprende que la prescripción no opera de pleno derecho ni por el solo transcurso del tiempo, sino que requiere la concurrencia de elementos objetivos adicionales, particularmente la **inactividad absoluta de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora o de control**, extremo que no se configura en el presente caso.*

*Sobre tales antecedentes, corresponde enfatizar que para que opere la prescripción no basta el simple paso del tiempo, sino que dicho transcurso debe estar acompañado de la **ausencia total de actuaciones administrativas relevantes**, circunstancia que **debe ser demostrada por quien invoca este instituto jurídico**, conforme a los principios generales del Derecho Administrativo.*

*En ese entendido, en el presente pronunciamiento se ha efectuado una descripción objetiva y cronológica de los actos suscitados durante la tramitación del procedimiento, conforme se evidencia en los puntos precedentemente detallados, **verificándose la existencia de actuaciones continuas tanto del administrado como de la Administración**.*

*Corresponderá, finalmente, determinar el momento a partir del cual empieza a correr la prescripción, para lo cual la doctrina administrativa distingue dos momentos claramente diferenciados. El primero se computa desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta el inicio del procedimiento investigativo o sancionador, el cual suspende o interrumpe el plazo prescriptivo. El segundo momento se computa desde el día siguiente a aquel en que la sanción adquiere firmeza administrativa, o desde la última actuación administrativa de contenido material sancionador, **siempre que el procedimiento se hubiera paralizado de forma ininterrumpida**.*

Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, razón por la cual la prescripción alegada por el RECURRENTE resulta improcedente, al carecer de sustento fáctico, jurídico y doctrinal.(…)"

La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 0905/2023 S-3 de 11 de agosto de 2023, señala: *"(…) la jurisprudencia especializada del ámbito ordinario, fue clara al establecer que la interrupción del plazo de la prescripción ocasiona la pérdida del tiempo transcurrido, posibilitando un nuevo cómputo; (…) En el caso de la interrupción, este instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. (…)"*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) III.2. Jurisprudencia norma y doctrina sobre la prescripción en procedimientos sancionatorios administrativos

Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, establece lo siguiente: "las infracciones prescribirán en el término de dos años… La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial…", siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración; puesto que, aunque la administración tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo.

Al respecto, la Sentencia SE/0137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció el siguiente entendimiento: "…el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo, la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos".

Asimismo, la Sentencia 29/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Social Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, refirió "…si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria (el resaltado es nuestro).

Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria".

En el marco de lo descrito, conforme establece el art. 79 de la LPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es decir, la notificación con el procedimiento de cobro, interrumpe el plazo de la prescripción, y éste se reanudará si el expediente se mantiene paralizado por causa no imputable al administrado.

Dicha interrupción implica que el plazo vuelve a contarse desde el principio; es decir, si antes del vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, se inicia un procedimiento sancionador, aquél se interrumpe y vuelve a cero; si el procedimiento sancionador se paraliza, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; y, se declarará la prescripción de la infracción si en el plazo establecido para ésta, no se dicta una resolución definitiva.

Ahora bien, entrando al análisis del caso en concreto, se verifica que en la RA RE 11/2025 objeto del presente recurso, la ATT por una parte señala:

"que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la Administración no los mantenga de manera indefinida en

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.";
(…)
"En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (…)". Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (…)".

Por otra parte, la ATT en RA RE 11/2026 expresa:

*"Así, cabe tener claramente establecido que la **interrupción de la prescripción, opera con cualquier acto o diligencia administrativa**, la cual se puede dar o emitir durante varias etapas a partir de la fecha del hecho sancionable."*
(…)
*De lo anterior se desprende que la prescripción no opera de pleno derecho ni por el solo transcurso del tiempo, sino que requiere la concurrencia de elementos objetivos adicionales, particularmente la **inactividad absoluta de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora o de control**, extremo que no se configura en el presente caso.*
*Sobre tales antecedentes, corresponde enfatizar que para que opere la prescripción no basta el simple paso del tiempo, sino que dicho transcurso debe estar acompañado de la **ausencia total de actuaciones administrativas relevantes**, circunstancia que **debe ser demostrada por quien invoca este instituto jurídico**, conforme a los principios generales del Derecho Administrativo*
(…)"

Sin embargo de lo precitado, dilucida que: "*habiendo el RECURRENTE alegado la prescripción de la infracción, bajo el fundamento que las obligaciones determinadas corresponderían a gestiones antiguas, a partir del año 2009; cabe precisar que dicho extremo no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que **el OPERADOR mantuvo actividad regulada de manera continua, así como realizó pagos parciales y efectuó solicitudes administrativas en diversas gestiones, configurándose con ello actos interruptivos de cualquier eventual cómputo prescriptivo**.*"; *"en el presente pronunciamiento se ha efectuado una **descripción objetiva y cronológica de los actos suscitados durante la tramitación del procedimiento**, conforme se evidencia en los puntos precedentemente detallados, **verificándose la existencia de actuaciones continuas tanto del administrado como de la Administración**."*

De lo que se tiene incongruencia, puesto que, señala la interrupción de la prescripción se da a partir de "actos o diligencias administrativa", que opera por "*inactividad absoluta de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora o de control*" y "*ausencia total de actuaciones administrativas relevantes",* sin embargo, considera que no ha operado la prescripción, por haber verificado "actividad continua" de la empresa LA PREFERIDA, así como señala haber identificado actos suscitados en la tramitación "*verificándose la existencia de actuaciones continuas tanto del administrado como de la Administración",* cuando no ha identificado los referidos "actos de la Administración" que tuvieran la virtud de constituirse en actos interruptivos.

No existe consideración pertinente al argumento del Recurrente que nos ocupa, no contiene ningún cómputo de los cobros contenidos en NOTA 438/2025, objeto del recurso de revocatoria, no identifica ni puntualiza respecto al inicio de cómputo de las multas, el acto interruptivo específico, en su caso el reinicio de cómputo, de manera que sustente la declaración de la ATT que no ha operado la prescripción y que el administrado tenga la convicción de que no había otra manera de resolver, así como, tenga por satisfecho su derecho de fundamentación y motivación.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Mediante una fundamentación errónea se rechazó la pretensión del Recurrente, cuando en realidad, lo que corresponde es analizar los plazos transcurridos, desde el hecho generador u la omisión de cumplimiento normativo que da origen a la causa, hasta la fecha de inicio del proceso de cobro y su notificación; así como, el tiempo transcurrido con posterioridad, advirtiendo y computando las interrupciones que pudieran haberse suscitado en el mismo; a efectos de arribar a una conclusión basada en el principio de verdad material, ajustando dicho accionar a las reglas del debido proceso administrativo, lo que involucra la necesidad de otorgar una debida y correcta fundamentación al respecto, realizando un análisis pormenorizado de los plazos correspondientes.

Adicionalmente, resulta infundado que la ATT, respecto de la invocación de prescripción del administrado, observe que "*cabe precisar que dicho extremo no se encuentra debidamente acreditado*", cuando el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341, establece como derecho de las personas en su relación con la Administración Pública, "*A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante*"; en el entendido que los actos interruptivos de parte de la ATT, es la entidad la que posee el archivo de sus propios actos, no es requerida acreditación alguna de parte del Recurrente y en el entendido de que el Regulador acusa el incumplimiento de pago por lo que le aplica multa, ante la invocación de prescripción del administrado, mínimamente le corresponde demostrar cobros que hubieren sido realizados oportunamente. No es correcto ni corresponde requerir al administrado que demuestre un acto u actuación que hubiere realizado la Autoridad Reguladora, si fuere el caso, mucho menos demostrar que no ha ocurrido.

En el marco normativo y jurisprudencial considerado, se tiene que, la pretensión de prescripción fue claramente planteada mediante la exposición de hechos relevantes como ser: el tiempo transcurrido, la falta de ejecución de la sanción, la existencia de decisiones previas y la inactividad de la Administración. Con esos elementos, la autoridad recurrida estaba obligada a analizar la procedencia o improcedencia de la prescripción, independientemente de la prueba aportada o no por quien la invoca. Sin embargo, la mencionada autoridad jerárquica eludió el examen de fondo limitándose a afirmar que "no se encuentra acreditada", lo que revela una respuesta incongruente e insuficiente, que no atiende al contenido real del agravio ni a los hechos alegados.

Cabe destacar que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, exige que toda resolución administrativa cumpla con la debida motivación, fundamentación y congruencia, conforme describe a continuación:

> "***ARTÍCULO 28.- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).*** *Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*
> *a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
> *b)* ***Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable****;*
> *c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;*
> *d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
> ***e)*** ***Fundamento****: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
> *f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*
>
> ***ARTÍCULO 30.- (Actos Motivados).*** *Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:*
> *a)* ***Resuelvan recursos administrativos****; (…)".* (Énfasis añadido)

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0379/2018-S4 de 25 de julio de 2018, establece:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"III.1. El debido proceso. El deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales y administrativas. (…) la SC 0759/2010-R de 2 de agosto, determinó que: ´…la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que ***el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada; es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma****. Consecuentemente,* ***cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho, que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido o lo que es lo mismo****, cuál es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión. (…) Finalmente, cabe señalar que* ***la motivación*** *no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que* ***exige una estructura de forma y fondo. En cuando a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas****. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 1365/2005-R de 31 de octubre)". (…) Por su parte, la SCP 0871/2010-R, diseño parámetros mínimos que tiene que tener una resolución judicial y administrativa, señalando los siguientes: "a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado. De lo expresado precedentemente, se colige que las reglas del debido proceso se tienen cumplidas en cuanto a su elemento motivación, solamente en la medida en la cual se observen estrictamente los requisitos antes señalados; entonces, la omisión o incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye una vulneración a este derecho (…)".* (Énfasis añadido)

La SCP 378/2026-S1 de 19 de marzo de 2026, pronuncia:

"(…) III.1.1. El principio de exhaustividad
La SCP 0123/2019-S4 de 17 de abril agregó: "Por otra parte, el principio de exhaustividad, se puede decir optimiza al principio de congruencia, puesto que es aquel que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar -valga la redundancia- con exhaustividad todas las cuestiones y puntos controvertidos generados en el proceso o cuando se resuelva la impugnación, requiriendo de la autoridad que imparta justicia un análisis intelectivo y valorativo que abarque un examen acucioso, detenido, profundo, sin que de ningún aspecto, argumento o punto controvertido, generados o invocados por las
partes, que pueda ser trascendente para el pronunciamiento de una resolución eficaz, o que permita encontrar la verdad sobre los hechos o reclamos a resolverse.
Consiguientemente, cuando la autoridad jurisdiccional pronuncia una resolución sin resolver sobre algún punto de controversia generada a partir de lo peticionado o reclamado en contrastación con lo contestado por la otra parte, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues una resolución contraria a éste principio, resulta incompleta y carente de un análisis exhaustivo, puesto que, se debe tomar en cuenta los argumentos vertidos tanto en la demanda o impugnación, como aquellos fundamentos en los que se sustenta la contestación y

D.G.A.J. V°B° Marcela Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

demás pretensiones alegadas oportunamente, de tal forma que se emite un fallo eficaz y completo que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos generados en el proceso. En tal razón, se puede concluir que si la autoridad jurisdiccional ya sea judicial o administrativa, pronuncia resolución de manera parcial sin tomar en cuenta las controversias con relevancia o trascendencia que pudiera suscitar la contestación formulada por la otra parte, dicho fallo no sería congruente, ni exhaustivo" (las negrillas nos corresponden).

Por todo lo señalado, se tiene que el Ente Regulador, no emitió pronunciamiento motivado, fundamentado, congruente y exhaustivo a la totalidad de los argumentos planteados por la Recurrente en su Recurso de Revocatoria, lo que afecta también la congruencia externa en relación a los distintos actuados y los argumentos invocados en los mismos, en relación a la invocación de la prescripción del ahora Recurrente, cursante en el expediente, empero, no pronunciada ni considerada por el Ente Regulador en la resolución que resuelve el recurso; consecuentemente, existe la necesidad de que la ATT emita un nuevo pronunciamiento que contenga el análisis de los aspectos observados en la presente Resolución Ministerial.

Siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada, esta Cartera de Estado, no ingresa en el análisis de otros aspectos que hacen al Recurso Jerárquico, toda vez que, es necesario previo pronunciamiento del Ente Regulador a fin de no adelantar criterio y resguardar el derecho a la doble instancia.

- Respecto al supuesto error en el cálculo de la tasa de regulación, que hubiere sido determinado sobre tarjetas de operación y no sobre unidades vehiculares efectivamente operativas.-

En RA RE 11/2026, la Autoridad Reguladora expresa:

"CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)
Que en atención a la Nota S/N, de 14 de julio de 2025, esta Entidad de Regulación emitió la NOTA 438/2025, señalando lo siguiente: "(…) Mediante la presente en referencia a la nota sin número de cite ingresada con Hoja de Ruta E-LP-6641/2025, de fecha 14 de julio de 2025, mediante la cual el Sr. LUIS ALBERTO AÑEZ LEYGUE, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LA PREFERIDA S.A." solicita la emisión del certificado de no adeudo.
Al respecto, en atención a su solicitud, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación Transportes - ATT, en el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte, informa sobre las obligaciones financieras pendientes de pago con este ente regulador, de acuerdo al siguiente detalle:
(CUADRO)
Es preciso señalar que, las obligación financiera pendientes de pago se encuentran establecidos en el inciso b) del Artículo 37 (Tasa de Regulación) del Decreto Supremo N°28710 de 11 de mayo 2006, modificado por el Decreto Supremo N°246 de 12 de agosto de 2009 el cual establece que: 'Los Operadores de Transporte Interdepartamental e Internacional, independientemente de la forma de su constitución, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado, una tasa de regulación por cada vehículo. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), pagaderos hasta el 30 de enero de cada gestión. El monto señalado será ajustado anualmente por la Autoridad o Entidad Competente, a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.' (resaltado propio)

Asimismo, el artículo 34 (Incumplimiento de pago de tasa de regulación) de la mencionada norma legal establece que: 'El incumplimiento en el pago de la tasa de regulación, será sancionado con una multa igual a la tasa de regulación incumplida.

D.G.A.J. V°B° Mónica Correa M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Correa M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Esta será aplicable a todos los sectores de transporte regulado por la Superintendencia de Transportes, hoy Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT' (resaltado propio)
De acuerdo a la información detallada, las obligaciones pendientes de pago se encuentran actualizadas a la fecha de emisión de la presente nota, 02 de octubre de 2025, por Bs.44.400,00 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos 00/100 bolivianos) de acuerdo al siguiente detalle:
(CUADRO)
Al respecto, el INFORME TÉCNICO 502/2025, citando la Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 1162/2025, de 25 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, ***estableció el detalle de la cantidad de unidades vehiculares efectivas*** *del OPERADOR, citando los códigos de registro BOTIC-1007 para el transporte terrestre internacional de pasajeros y REG-992 para el transporte terrestre interdepartamental de pasajeros, desde la gestión 2009.*
El citado informe añade que: "De acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 37 del Decreto Supremo N°28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por el numeral XIV del Artículo 2 del Decreto Supremo N°246 de 12 de agosto de 2009, '(…) Los operadores de transporte interdepartamental e internacional, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado, una tasa de regulación por cada vehículo. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), pagaderos hasta el 30 de enero de cada gestión. (…)' (El énfasis es añadido). En este entendido, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto Supremo N°28710." (el resaltado corresponde al original).
Al haberse evidenciado el incumplimiento de pago por concepto de Tasa de Regulación, existiendo deudas acumuladas de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, correspondientes al OPERADOR y en consecuencia, el cargo de multas por el incumplimiento oportuno de la Tasa de Regulación, se establece que las obligaciones pendientes de pago actualizadas al 18 de diciembre de 2025 correspondientes al RECURRENTE, ascienden a un total de Bs44.400,00 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), conforme al siguiente detalle:
(CUADRO)"

De lo pronunciado por la ATT en RA RE 11/2026, de los cuadros expuesto en la misma, respecto de los conceptos objeto de cobranza, los dos primeros contenidos en la NOTA 438/2025, tanto para el *"CÓDIGO: REG-992, CODIGO: BOTIC-1007"*, consignan en el encabezado lo siguiente:

GESTION	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES CON TARJETA DE OPERACIÓN	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADAS	FECHA DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PENDIENTE DE PAGO	CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES PAGADOS EN DEMACIA	TASAS DE REGULACION PENDIENTE DE PAGO EN BS.	TASAS DE REGULACION PAGADOS EN DEMACIA EN BS.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO ART. 34 D.S. N°28710

De lo que se puede apreciar que un factor de cálculo tomado por la Autoridad Reguladora es "*Cantidad de Unidades Vehiculares con tarjeta de Operación*".

El Reglamento de las actividades de los subsectores del transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, prevé:

- El inciso b) del Artículo 37, establece: *"b) Los Operadores de Transporte Interdepartamental e Internacional, independientemente de la forma de su constitución, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado,* ***una tasa de regulación por cada vehículo****. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), pagaderos hasta el 30 de enero de cada gestión. El monto señalado será ajustado anualmente por la*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Autoridad o Entidad Competente, a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa."

- Respecto al Incumplimiento de pago de tasa de regulación, en su Artículo 34, dispone: "*El incumplimiento en el pago de la tasa de regulación, será sancionado con una multa igual a la tasa de regulación incumplida. Esta será aplicable a todos los sectores de transporte regulado por la Superintendencia de Transportes."*

De la normativa precitada se tiene que la base de cálculo para el pago de la "Tasa de Regulación" es Bs100 "*por cada vehículo",* y el incumplimiento es sancionado con una multa igual al monto de dicha tasa de regulación incumplida.

Ahora bien, la norma citada no establece fuente precisa de información de las "unidades vehiculares", por otra parte, la ATT no ha motivado al respecto, sólo se tiene la referencia a vehículos con tarjeta de operación, empero ninguna argumentación, fundamentación al respecto, lo cual deberá ser pronunciado por la Autoridad reguladora con la debida fundamentación y motivación.

➢Respecto a Certificados de No Adeudo.-

Al respecto, la Recurrente refiere la existencia de Certificaciones por las que la ATT ya habría señalado que el Operador no tiene deudas pendientes, gestiones respecto de las cuales, entre otras, pretende ahora cobrar y sancionar. Es evidente y es verdad material de la causa que ya existen actos administrativos por los que la ATT ya emitió pronunciamiento de la inexistencia de obligaciones financieras. Respecto de lo cual no se agota el análisis, ni se explica con la sola mención de la "cláusula de reserva" alegada por la ATT en RA RE 111/2025, que a decir de la Autoridad Reguladora, la *"cláusula de reserva clara y expresa que habilita la determinación posterior de obligaciones emergentes de procesos de revisión, conciliación y auditoría",* respecto de lo cual, no se tiene análisis alguno del Regulador.

En el hipotético caso de ser como lo expresa, además debió fundamentar la Autoridad Reguladora, mínimamente qué proceso de revisión, conciliación o auditoria se ha realizado del que se hubiere determinado que existiría adeudos; ¿qué sucede o qué debió suceder en los casos en los que posteriormente a la emisión de un Certificado de No adeudo se hubiere identificado una acreencia, jurídicamente cómo podría haber modificado la ATT un Certificado de No Adeudo ya emitido? Cuál es el fundamento de derecho para ello.

Las Certificaciones emitidas por la Administración son pronunciamientos firmes en sede administrativa, desconocerlos vulnera el principio de seguridad jurídica e infringe el principio de buena fe y de cumplimiento de actos propios que rigen la actuación administrativa, no se tiene fundamento jurídico alguno por el cual la ATT pretende desconocer aquello, como en el presente caso, respecto de los Certificados de no adeudo emitidos, cuál la base jurídica por la que pretende se exceptúe la ejecutividad y estabilidad del acto administrativo, firme en sede administrativa y que no puede ser modificadas de oficio, por mandato legal.

Aspectos omitidos en el análisis del Recurso de Revocatoria, afectando la motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2026 de 21 de enero de 2026.

Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 80/2026 de 07 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Añez Leygue, en representación de la empresa LA PREFERIDA S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2026 de 21 de enero de 2026, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Marcela Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Añez Leygue, en representación de la empresa LA PREFERIDA S.A., revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2026 de 21 de enero de 2026, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad Reguladora emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, conforme a normativa.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia